

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 9° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : V-9-2020  
**CARATULADO** : RECURRENTE\_2/

**Santiago, veintiséis de Octubre de dos mil veinte**

VISTOS:

Comparecen don **RECURRENTE\_1**, cédula nacional de identidad N°**RUT\_RECURRENTE\_1**, ejecutivo de ventas y doña **RECURRENTE\_2**, cédula nacional de identidad N° **RUT\_RECURRENTE\_2**, labores de casa, ambos con domicilio en **DOMICILIO\_RECURRENTES**, comuna de Maipú, Región Metropolitana, compareciendo en calidad de padres y representantes legales de **NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**, cédula nacional de identidad N° **RUT\_HIJO**, estudiante, del mismo domicilio, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en donde figura como "**NOMBRE\_HIJO\_FEMENINO**", ordenando al Registro Civil e Identificación proceder a modificar la Inscripción de Nacimiento N° [REDACTED], Registro S, del año 2010, de la circunscripción de Santiago, región metropolitana, en el sentido de modificar el nombre que allí aparece por "**NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**" y, en la mención "sexo del inscrito", ordenar la modificación de éste de "femenino" a "masculino", quedando en definitiva inscrito como "**NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**, de género legal MASCULINO", de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 17.344; artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Su único hijo, de actualmente 9 años 8 meses, posee una identidad de género masculina, que comenzó a manifestarse desde temprana edad, siendo sus padres espectadores durante diferentes momentos de su

desarrollo, aun el siendo muy pequeño siempre elegía juguetes como autos y pelotas, nunca le gustaron los juguetes de niña.

El menor entró al colegio a los 3 años 10 meses, mostrando rechazo inmediatamente a juguetes y artículos femeninos, sobre todo rechazo al color rosado y sobre su vestimenta la cual una parte del uniforme era la falda de colegio.

En kínder, su profesora jefe citó a su madre y apoderada, para preguntarle si estaba enterada de que él jugaba con autos y pelotas, además que jugaba exclusivamente con niños, lo cual desde su punto de vista era una conducta anormal, diciéndole que al ser una niña lo común sería que jugase con niñas, a lo cual ella le contesto que sí estaba en conocimiento de sus gustos y que no veía el problema, ya que para ese entonces pensaba que se pasaría con el tiempo y que era algo de la etapa, pero ella insistió en que debía hablar con él. Por lo anterior habló con su hijo respecto a estas conductas más bien masculinas, quien le respondió: "Mamá a mí no me gusta jugar con mis compañeras, porque ellas juegan con juguetes de niñas y a mí no me gustan las muñecas, tú lo sabes y en cambio con los niños la paso mucho mejor.

Expresa su madre que a los cuatro años, le dijo tajantemente: "Mamá, yo no quiero usar más vestidos ni colores rosados", y le pidió que regalara todo, porque él no los usaría más, le preguntó si estaba seguro, y respondió que sí, y accedió, siempre pensando en que era una cuestión de la etapa.

Todo esto perduró en el tiempo, y se fue acrecentando cada vez más. A la hora de elegir ropa, zapatos y juguetes, él iba inmediatamente al sector de niños, siempre evitando la sección de niñas, lo cual les llamaba mucho la atención pero a esa época como su familia, desconocían de que se trataban este conjunto de conductas mostradas por su hijo.

A los 6 años él le dijo: "Mamá quiero cortarme el pelo bien corto, como los demás niños", señalándole la madre "no tan corto, porque te pueden molestar", y expresó: "No me importa Mamá, a mí me gusta así, y soy feliz". Pero lamentablemente, sus temores se hicieron realidad, ya que le hicieron bullying todo ese año, siendo un año muy malo para él, se puso

triste, siempre muy irritable, se encontraba frustrado y retraído, lloraba mucho, haciendo cuadros de angustia pidiendo no ir más al colegio. Sufría en silencio, bajó su rendimiento escolar, estaba distraído y cada vez más tímido.

Fue en esas circunstancias que tomaron la decisión de pedir ayuda psicológica porque sufría demasiado.

Su hijo tuvo la fortuna de empatizar muy bien con la psicóloga y le contó que "él se sentía un niño, y que quería llamarse **NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**, y ser llamado así por la gente", la psicóloga habló con ellos y les contó todo lo que **NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO** le dijo, y lo mal que lo habla pasado, a la vez nos orientó con lo que debíamos hacer. En primer lugar, ir con un psiquiatra, el cual los envió con un endocrinólogo infantil, siendo tratado por Alejandro Martínez y su equipo de la UC, especialistas en tema de niños transgeneros, donde a **NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO** se le suministra tratamiento hormonal desde Julio de 2019, cada 3 meses, además de recibir el apoyo y orientación por parte de la Fundación Renaciendo de niños, niñas y adolescentes transexuales, en la cual participamos con otras familias.

El menor siempre ha sido muy apoyado y aceptado por todos, siendo todos muy empáticos con él.

A los 8 años su hijo comenzó el tránsito de género a masculino. Ese año fue muy bueno y agradable para él, en el colegio fue muy apoyado, desde la directora, profesores, apoderados, hasta sus compañeros (as), incluso siendo apoyado en la iglesia, donde él se preparaba para su primera comunión, al terminar sus dos años de preparación, pudo recibir su sacramento con su nombre social "**NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**".

Expresan que de acuerdo a los hechos expuestos, el nombre que aparece en la cédula nacional de identidad de su hijo no se ajusta a la realidad, toda vez que los nombres propios de "**NOMBRE\_HIJO\_FEMENINO**" que allí aparecen, no se condice con su apariencia física general, comportamientos, gustos e identidad de género masculina que han observado desde siempre, lo que les consta que le produce un enorme menoscabo moral y un detrimento en todo lo concerniente a su dignidad

personal e integridad psíquica de la que tiene conciencia absolutamente; además de crearle un entorno enormemente ofensivo para su desarrollo como ser humano libre y pleno ya que la inconsistencia entre su nombre legal de mujer con el que erróneamente se inscribió y su apariencia personal, comportamientos y gustos propios de un niño, crea tremendas confusiones en las demás personas que no saben cómo tratarlo.

Manifiestan los padres que no puede ponerse sobre los hombros de su hijo un peso tan grande como es estar constantemente explicando su condición de joven trans a terceros pues él tiene derecho a desarrollarse con normalidad de acuerdo a su verdadera identidad de género psicológica, tampoco puede permanecer indefinidamente sumido en su nombre legal erróneo ya que se le expone a discriminaciones arbitrarias, morbosidad o eventuales delitos en su contra, vulneraciones que el menor no merece pues es un joven pre adolescente de 9 años que tiene toda una vida por delante y el objetivo del presente proceso legal, no es otro que obtener la tranquilidad y seguridad jurídica necesaria para lograr el pleno desarrollo personal, escolar y social de su hijo, permitiéndole, al acoger esta solicitud, su total inserción en todos los aspectos mencionados y la posibilidad real de que pueda alcanzar un desarrollo pleno en dignidad y derechos como persona libre le corresponde.

Justifican su petición a lo establecido en el artículo 1° letra a) de la Ley N° 17.344; artículos 17,18, 31 y 33 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil; artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 24 del Código Civil, artículo 817 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1o, 19 N° 1 y 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile; Preámbulo y artículo 11 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás aplicables,

En definitiva se solicita acoger la petición y ordenar al Jefe del Registro Civil e Identificación proceder a rectificar la Inscripción de Nacimiento N° [REDACTED], Registro S, del año 2010, de la circunscripción de Santiago, región metropolitana, en el sentido de modificar el nombre que allí aparece de **“NOMBRE\_HIJO\_FEMENINO”**, por el de **“NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO”** y, en la

mención “sexo del inscrito”, y ordenar la modificación de éste de “femenino” a “masculino”, quedando en definitiva inscrito como “**NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**, de género legal masculino”.

Se acompañaron los siguientes documentos:

1. Carnet odontológico emitido según el nombre social del menor de autos.
2. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 20 de diciembre de 2019.
3. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 4 de octubre de 2019.
4. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 4 de octubre de 2019.
5. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 4 de octubre de 2019.
6. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 20 de diciembre de 2019.
7. Certificado de atención Laboratorio EEG, de fecha 30 de julio de 2019, extendido de acuerdo al nombre social del menor de autos.
8. Certificado médico de la liga chilena contra la epilepsia, extendido de acuerdo al nombre social del menor de autos, de fecha 22 de agosto de 2019.
9. Certificado médico de la liga chilena contra la epilepsia, extendido de acuerdo al nombre social del menor de autos, de fecha 4 de abril de 2019.

10. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 23 de mayo de 2019.

11. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 12 de septiembre de 2019.

12. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 17 de junio de 2019.

13. Receta médica, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 3 de julio de 2019.

14. Certificado médico, emitida por el Dr. Abdalla Harun, según el nombre social con el cual el menor se siente identificado, de fecha 20 de diciembre de 2019.

15. Informe médico emitido por el Médico don Rodrigo Sierra Rosales, Psiquiatra donde se certifica que el menor posee una identidad Transgenero y cumple con todos los criterios actuales para el diagnóstico de disforia de género en niños (DSM-5).

16. Certificado emitido por la Fundación Renaciendo donde dan cuenta del proceso de acompañamiento de tránsito de género. Certificado firmado por doña Mónica Flores Jara en su calidad de Presidenta de la Fundación Renaciendo.

17. Informe del Registro Civil e Identificación.

18. Certificado emitido por el Médico tratante don Alejandro Martínez Aguayo que da cuenta que el menor está siendo sometido a tratamiento por Disforia de Género y se ocupa el medicamento denominado Decapeptyl cada noventa días.

Se rindió además, información sumaria de testigos, en las cuales los testigos doña **TESTIGO\_1**, **TESTIGO\_2** y Doña

**TESTIGO\_3** expresan que el menor siempre ha manifestado una conducta de Varón, incluso en los juegos con sus pares.

Se recibió audiencia y se acompañó publicación legal.

Quedaron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **RECURRENTE\_1** y doña **RECURRENTE\_2**, en su calidad de padres, solicitan la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo, a fin de cambiar su nombre y género legal, y ordenar al Registro Civil e Identificación proceder a modificar la Inscripción de Nacimiento N° [REDACTED], Registro S, del año 2010, de la circunscripción de Santiago, Región Metropolitana, en el sentido de modificar el nombre que allí aparece como "**NOMBRE\_HIJO\_FEMENINO**" por el de "**NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**" y sexo masculino.

SEGUNDO: Que como primer asunto conviene dejar asentado que la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género, establece en su artículo 3° que "Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad".

TERCERO: Que si bien dicha norma contiene la expresión "una vez realizada la rectificación que regula esta ley" agrega asimismo que "Toda persona" tiene derecho: a) al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género (...); b) a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo (...); c) al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Es decir, establece principios generales concordantes con el desarrollo y bienestar para "todas las personas" sin hacer ninguna distinción.

CUARTO: Que la interpretación correcta conforme al artículo 22 del Código Civil que dice “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”, permite disolver un aparente enfrentamiento entre un procedimiento específico dispuesto para ciertos casos, como son los que regula la ley para los mayores de 14 años, con el reconocimiento como principio general del derecho a la identidad para “toda persona”, sin distinción de edad, con base en el enunciado final del artículo cuarto que indica claramente: “Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

QUINTO: Que el procedimiento administrativo ante el Registro Civil y aquel otro de competencia de los Juzgados de Familia solo permite atender las necesidades de jurisdicción para una parte de la población, pero no para los casos en que niños y niñas menores de 14 años representados por sus padres pidan el reconocimiento a su identidad legal cuando ella ya se encuentra establecida socialmente como lo permiten las Leyes N°4.808 y N°17.344.- que no han sido derogadas, por lo cual los juzgados civiles ordinarios mantienen competencia residual conforme al artículo 77 de la Constitución Política de la República y a las normas generales del Código Orgánico de Tribunales.

SEXTO: Que el artículo 31 inciso 2° de la Ley N°4.808.- Sobre Registro Civil señala que no podrán imponerse al nacido un nombre equívoco respecto del sexo. Y el artículo 1° de la Ley N°17.344.- que cualquier persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, por una sola vez en ciertos casos, entre los cuales se contempla el menoscabo moral y haber sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres diferentes a los propios.

SÉPTIMO: Que pareciera fluir de estas normas con una mirada superficial que el cambio de nombre no puede ir asociado a una rectificación de sexo porque ello ya ha sido definido biológicamente y no se

encuentra dentro de las causales que la ley específica establece para ello, a menos que la modificación quirúrgica haya tenido lugar.

OCTAVO: Que, sin embargo, dado el enunciado de la propia Ley N°21.120 que la identidad es aquel derecho personalísimo del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos contemplado también, entre otros instrumentos internacionales, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, cuando establece en su artículo 18 el derecho al nombre; y por la Constitución Política de la República, cuando en su artículo 1° reconoce que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Agregando que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”; entre ellos los consagrados en el artículo 19 N°1 al asegurar “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

Lo mismo ocurre en el caso de la No Discriminación con su protección expresa en el artículo 19 N°2.-

NOVENO: Que la identidad como derecho de carácter personalísimo del que goza todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos” está protegido además, entre otros instrumentos internacionales, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, cuando establece en su artículo 18 el derecho al nombre.

DECIMO: Que además en el caso de niños, niñas y adolescentes la Convención sobre Derechos del Niño, determina en su artículo 2°, primer párrafo, que: “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el

nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. Agregando en su párrafo segundo: “2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

UNDÉCIMO: Que por ello el Estado y todas sus instituciones tiene, respecto de todos los niños, niñas y adolescentes bajo su jurisdicción, las obligaciones de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de estos derechos, derivándose deberes especiales, que se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, producto de su situación de vulnerabilidad, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.<sup>1</sup>

DUODÉCIMO: Que por su parte la Corte IDH en materia de la protección de menores ha determinado cuatro principios rectores extraídos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral para la protección de los niños, que por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, son obligatorias para la judicatura chilena, ellos son: “El principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana”

Por lo tanto, los derechos de los niños convencionalmente asegurados constituyen derechos complementarios respecto de los que poseen todas las personas, estableciendo una forma de discriminación positiva a efectos de garantizar una efectiva igualdad ante la ley. Como ha precisado la Corte

<sup>1</sup> Ravetllat, Isaac. *Igualmente Diferentes: Niños, Niñas y Adolescentes*. Revista Scielo

IDH, en su Opinión Consultiva OC-21/14: *“Las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos. Téngase presente a este respecto, que la Corte ha señalado que las niñas y niños gozan de los mismos derechos que los adultos y, además, poseen derechos adicionales y que, por tanto, el artículo 19 debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.*

En tal orden de ideas, la Convención y la Declaración consagran un trato preferente a las niñas o niños en razón precisamente de su peculiar vulnerabilidad y, de esa forma, procuran proporcionarles el instrumento adecuado para que se logre la efectiva igualdad ante la ley de que gozan los adultos por su condición de tales”<sup>2</sup>.

DÉCIMO TERCERO: Que como plantea el profesor Ravetllat <sup>3</sup>en el caso de los niños, niñas y adolescentes trans, el riesgo de aislamiento, discriminación y acoso -escolar, sanitario, social- que corren es muy elevado. Entre las consecuencias más extremas de la vulnerabilidad de estas personas están los episodios de violencia física y verbal y el subsiguiente abandono escolar en el que a menudo desembocan. Pero, al mismo tiempo, no hay que perder de vista la identificada como violencia silenciosa que este colectivo de niños, niñas y adolescentes soportan a lo largo de todo su proceso de crecimiento y socialización, una violencia que no es posible cuantificar y que se apoya en estructuras de desigualdad culturalmente muy arraigadas, como son la segregación espacial por sexos y la naturalización de los estereotipos y asignaciones de género.

DECIMO CUARTO: Que en el caso de autos, los antecedentes médicos y psicológicos de **NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO** son determinantes en cuanto a demostrar que se trata de un niño trans que requiere para el desarrollo de su

<sup>2</sup> Idiem

<sup>3</sup> idiem

personalidad plena un reconocimiento legal que se sume al que su comunidad familiar, escolar e incluso espiritual le ha conferido recibéndolo y respetándolo como él es, cuestión que el Estado debe priorizar.

DECIMO QUINTO: Que aun cuando estas constataciones y razonamiento deberían ser suficientes, igualmente logra satisfacer el interés legal una interpretación restringida de los artículos 31 de la Ley N°4.808.- y 1° de la Ley N°17.344.-, entendiéndose que la asociación a las características anatómicas de la primera norma tradicionalmente construidos sobre aspectos puramente biológicos, corresponden solamente a una exigencia de la primera inscripción. Pero no para la rectificación o cambio de nombre en referencia al sexo, para lo cual el sujeto de quien se trata, conserva su autonomía de decisión y en su derecho protegido por normas de rango superior, cuya única limitación puede encontrarse en la inalterabilidad de su pertenencia al género humano y cierta temporalidad, lo cual se encuentra establecido en el de autos.

DECIMO SEXTO: Que además debe darse aplicación a las Directrices de la Excm. Corte Suprema para la aplicación de la Perspectiva de Género en las Sentencias.<sup>4</sup>

DECIMO SÉPTIMO: Que por todas estas razones y encontrándose los padres habilitados para la representación de su hija en conformidad a lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código Civil se acogerá la petición.

En consecuencia y visto lo dispuesto en la Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 31 de la Ley N°4.808.-, 1° de la Ley N°17.344.- y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la petición de **RECURRENTE\_1** y de doña **RECURRENTE\_2**, en favor de su hijo y se ordena al Servicio de Registro de Identificación, rectificar Inscripción de Nacimiento N° [REDACTED], Registro S del año 2010 de la Circunscripción de Santiago, correspondiente a **NOMBRE\_HIJO\_FEMENINO**, C.I. **RUT\_HIJO**, en el sentido de modificar el nombre que allí aparece por el de "**NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**" y, en la mención "sexo del inscrito", cambiar la referencia

<sup>4</sup> [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)

a “femenino” por “masculino”, quedando en definitiva inscrito como “**NOMBRE\_HIJO\_MASCULINO**”, género legal masculino.

Regístrese, dese copia, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña LIDIA VIRGINIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Octubre de dos mil veinte**

LIDIA VIRGINIA POZA MATUS Fecha: 26/10/2020 15:17:43

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>